



**Juzgado Primero de Familia del Circuito
De Sincelejo, Sucre.**

EXP. 2011-00508-00
PROCESO DE REVISIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: XAVIER DE JESUS ALVAREZ PEREZ.
DEMANDADO: MIGUEL SEGUNDO ALVAREZ BUSTAMANTE
Siete de julio de dos mil veintiuno.

Examinada la presente demanda, se puede constatar que la parte demandante no subsanó los defectos anotados, dentro del término conferido para ello, puesto que este se inadmitió en proveído de fecha 03 de febrero de 2021, por no aportar copia de la comunicación y documentos enviados debidamente cotejados y sellados por la empresa de servicio postal, ni la respectiva constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente (art. 291 y 292 del C.G.P.), por tanto no se acreditó el envío físico de la demanda con sus anexos, requisito indispensable atendiendo a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Si bien la parte demandante presentó escrito de subsanación aportando copia del acuerdo extraprocesal en vigencia donde se pactó la cuota de alimentos que se pretende revisar y anexó certificación de la empresa de servicio de correo PRONTO ENVIOS, esta indica que se envió notificación del 291 al señor MIGUEL SEGUNDO ALVAREZ BUSTAMANTE y registra la fecha de un auto del 04 de junio de 2020, la cual no coincide con la fecha de la nueva solicitud de revisión, ahora bien en el auto que inadmitió la demanda se anotó claramente el defecto observado, refiriéndose a los documentos enviados debidamente cotejados y sellados por la empresa de servicio postal (art. 291 y 292 del C.G.P.), a fin de que se acreditara el envío físico de la demanda y sus anexos conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el art. 8 de la misma normatividad, donde claramente indica que la notificación se realizará con el envío de los documentos que se requieren ser notificados sin necesidad del envío de previa citación, y lo aportado por el demandante, solo acredita **la citación** para una notificación (art. 291 C.G.P.), por tanto no se subsana el defecto anotado en auto anterior.

En mérito de lo expuesto, este juzgado RESUELVE:

Rechácese la presente demanda, por las razones antes anotadas.

En su oportunidad hágase las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO

JUEZ

